En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de mayo del año dos mil dieciséis, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y Dr. Heraldo E. Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados:" **M., A. c/ S. C. S. L. s/ Cumplimiento de Contrato- Ley 24240" (Expte. N°301 Año 2015)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 140/14), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** Cumple la fundamentación del recurso los requisitos exigidos por la norma del art. 268 del CPCC? **SEGUNDA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 229.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado en lo Civil y Comercial de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 198/206 vta. de los presentes actuados, la cual fue apelada a fs. 212 por la parte actora, siéndole concedido el recurso a fs. 213. Expresó agravios el recurrente a fs. 220/223, siendo contestado por la contraria el traslado conferido de los mismos a fs. 225/227 vta.

2 – La Sentencia

La sentencia dictada en la instancia originaria rechazó la demanda incoada por el Sr. A. M. contra S. C. S. L., impuso las costas a la parte actora y reguló los honorarios de los

profesionales intervinientes.

Reclamó el actor el pago de la suma de $ 189.500.- en virtud de un contrato de seguro de automotor celebrado con la demandada y con basamento en un accidente de tránsito ocurrido el día 21 de Diciembre de 2013 que provocara la destrucción total del vehículo de su propiedad. Reclamó también la multa que establece el art. 52 bis de la Ley 24.240.

El contrato de seguro celebrado entre las partes no ha sido cuestionado en el proceso.

En base a las constancias del Acta de Exposición Policial del accidente emitida por el Cuerpo de Seguridad Vial de Río Colorado (Río Negro), avalada por la prueba testimonial, la a quo tuvo por acreditado el accidente que sufriera el reclamante.

Dejó sentado la sentenciante que le correspondía determinar si el actor cumplió con la carga impuesta por el art. 46 de la Ley de Seguros, teniendo en cuenta que el art. 47 de la misma establece la pérdida para el asegurado del derecho a ser indemnizado en caso de incumplimiento de la comunicación al asegurador del acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo.

Evaluó que el actor afirmó en su demanda que el accidente fue denunciado ante la aseguradora telefónicamente, quien le brindó la cobertura del servicio de grúa. El mismo, acompañó con la demanda una nota manuscrita que él presentó a la aseguradora y señalando que le remitió una carta documento el 14/03/2014 que no fue contestada lo que implica la aceptación del siniestro conforme el art. 56 de la L.S.

Afirmó la a quo que el actor no efectuó la denuncia del siniestro en el momento del accidente ni dentro de las 72 horas de ocurrido el mismo. Se basó para ello en el documento incorporado por el actor a fs. 6 en el que reconoce no haber realizado ninguna denuncia telefónica del accidente al

asegurador, lo cual lo corroboró con la C.D. del 14/03/2014 obrante a fs. 9 de autos.

La presentación de la nota de fs. 6 -ha dicho la a quo- no puede ser desvirtuada con las declaraciones testimoniales brindadas en autos

refiriendo que el actor denunció telefónicamente el accidente a S. en el momento de ocurrido el mismo. Tal proceder, según la sentenciante, viola la teoría de los actos propios y el principio de buena fe. Agrega la sentencia que el actor no invocó ni probó caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia respecto de la carga de efectuar la denuncia.

Con respecto a la invocación por el actor del hecho de haber sido la aseguradora quien brindara los servicios de grúa y traslado del vehículo siniestrado y que ello lo eximió de realizar la denuncia, la a quo tuvo en cuenta que tal hecho fue desconocido por la demandada lo cual obligó al actor a su acreditación, sin que lo haya concretado.

Con respecto a la postura del actor quien asegura que frente a su denuncia realizada por nota del 21/01/2014 la demandada guardó silencio, tuvo en cuenta la a quo que la aseguradora contestó dicha nota mediante la C.D. del 11/02/2014 dentro del plazo legal y al domicilio indicado por el actor en su nota de fs. 6. Si bien el envío postal de la aseguradora no fue entregado por "plazo vencido no reclamada", ello no es responsabilidad del remitente -ha dicho la a quo- y consideró que la aseguradora respondió en tiempo y forma rechazando el siniestro.

En base a lo hasta aquí expuesto, la a quo decretó la caducidad del derecho del actor al reclamo efectuado, en virtud de no haber efectuado la denuncia del siniestro dentro del plazo de tres días de producido el accidente, conforme el art. 46 L.S. y valorando que, frente a la denuncia tardía del 21/01/2014, la demandada declinó su cobertura dentro del término que

exige el art. 56 L.S.

Finalmente, dejó sentado la sentencia que la conclusión no cambia por el hecho de ser el actor un consumidor. Ello debido a que la falta de información y de trato digno imputado a la demandada no fue acreditado y que debió el actor cumplir la norma del art. 381 del ritual. Agregó la a quo que la falta de información que invoca el actor no lo es respecto de las condiciones de contratación o comercialización (art. 4 Ley 24.240) sino de una carga -denunciar el siniestro- que está impuesta por la ley (art. 46 L.S.) y cuyo desconocimiento no se puede alegar.

3 – <u>Agravios de la parte actora</u>

La presentación de la recurrente dista en mucho de ser ordenada y coordinada a los efectos de favorecer un mejor y más profundo tratamiento por parte de esta Alzada. De todos modos, trataré en este punto de clarificar el planteo propuesto como agravio, que es el que debe ser resuelto en esta instancia.

3.1) Afirma la queja que la sentencia parcializa el análisis de la prueba y peca de ingenuidad.

3.2) Esgrime que en todo momento su parte dijo que se comunicó telefónicamente con el servicio de asistencia vial que daba cuenta el comprobante de seguro en su poder y que los testigos son contestes en cuanto a que el actor se comunicó telefónicamente con la compañía y que ésta le suministró una grúa para trasladar el vehículo siniestrado.

3.3) La recurrente entiende que la sentencia valoró equivocadamente los hechos y la prueba y agrega: ¿qué otra constancia necesitaba el sentenciante?, formulando una serie de interrogantes más.

3.4) Plantea que S. no acompañó el legajo del siniestro y que con ello se habría probado el llamado telefónico. La no presentación de este instrumento, según la queja, hace viable las presunciones en su contra conforme el art. 392 del CPCC.

3.5) Esgrime que la a quo no valoró adecuadamente los testimonios de P. L. y V. F.

3.6) Sostiene que el aviso del siniestro suministrado en forma directa o a través de un tercero contratado debe surtir el mismo efecto.

3.7) Afirma que debe tenerse por válida la denuncia del siniestro conforme el art. 46 de la L.S. porque la demandada tomó parte en las operaciones de salvamento y/o rescate de la unidad siniestrada.

3.8) Afirma que no es razonable exigirle al asegurado reglas rígidas para tener por válida la denuncia del accidente, máxime cuando no tiene la póliza en su poder ni indicaciones de cómo actuar en caso de accidente. Insiste en que su parte carecía de la póliza al momento de viajar, que de haberla tenido hubiese obrado conforme sus instructivos y que su ausencia es prueba de la falta de información de los servicios por parte de la compañía.

3.9) Con respecto a las cartas documento remitidas por la aseguradora, expresa que el remitente está equivocado porque su parte vive en el lote X

de la manzana X de la ciudad de Puerto Madryn, sobre la calle X y no en X como expresan las C.D. Según su postura, las notificaciones fueron inválidas porque se dirigieron a un domicilio diferente, a un domicilio equivocado.

3.10) Esgrime que la nota que presentó a la aseguradora en el mes de Febrero carece de importancia, que no tuvo efectos positivos y que es usada por el demandado en su beneficio.

4 – Análisis de los fundamentos del recurso

4.1) Según el recurrente la sentencia parcializa el análisis de la prueba y peca de ingenuidad. Estamos ante una simple exteriorización de una postura personal del recurrente carente de todo asidero y sustento que la torne sólida. Inclusive, debió el recurrente explicar el porqué de esta afirmación; no lo ha hecho.

No constituye una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso (conf. CNCiv., Sala C, 17/12/83, La Ley 1985-D, 642, 36.868-S); tampoco satisfacen la carga las manifestaciones de orden personal y sentimental o las apreciaciones personales, como así tampoco las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones; todas ellas son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio. Ni es expresión de agravios la acumulación de alegaciones genéricas -o sin razonesmeramente sumadas o añadidas una a continuación de otra sin orden ni concepto, tal como aquí ocurre. La carga en cuestión requiere un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CNCiv., Sala D, 12/09/79, ED, 86-442). No hay aquí agravio para analizar (art. 268 CPCC).

4.2) Afirma que se comunicó telefónicamente con el servicio de asistencia vial y que los testigos declararon que se comunicó con la compañía y que ésta suministró la grúa.

En primer término, debe ponerse de acuerdo el recurrente. Primero expresa que se comunicó con el servicio de asistencia vial y luego sostiene que los testigos son contestes en que se comunicó telefónicamente con la compañía. Cabe preguntar: ¿con quién se comunicó, si es que se comunicó…?.

La sentencia trató muy bien esta cuestión y ha sido muy clara al decir que en el documento agregado a fs. 6 por el propio actor, asegura que *"…debido a mi desconocimiento no realicé en ese momento ninguna denuncia telefónica del siniestro.."* y que ello fue expresado también en la carta documento del 14/03/14 (fs. 9) donde expresa: *"…sólo logré comunicarme al número de teléfono de asistencia en viaje de la aseguradora a fin que retiraran al vehículo de la ruta…".*

Debo destacar que ha sido terminante la a quo al decir: *"…M. no efectuó denuncia del siniestro al momento del accidente ni dentro de las 72 hs del mismo. No puede soslayarse que en el documento agregado a fs. 06 por el propio actor, asegura que "…debido a mi desconocimiento no realicé en ese momento ninguna denuncia telefónica del siniestro…". Tal circunstancia también fue expresada en la carta documento del 14/3/14 (agregada a fs. 09, corroborada por informativa de fs. 130) en la que sostiene "…ante la eventualidad y producto de la conmoción sólo logré comunicarme al número de teléfono de asistencia enviaje de la aseguradora a fin que retiraran el vehículo de la ruta…". "Y es acompañada aquella nota de fs. 06, por el propio accionante y emitente, para hacerla valer frente a la destinataria y demandada, tiene la misma el valor de un documento público…, no pudiendo ser desvirtuado por las posteriores manifestaciones de los testigos P. L. y V. F., quienes a fs. 165 y 166, aseguran que M. efectuó denuncia del siniestro a S. en el momento*

del accidente y por teléfono…"; "…resulta contradictorio y violenta la teoría de los actos propios, con la consecuente afectación del principio de buena fe… que el actor acompañe una nota de su puño y letra en la que asegura que no efectuó denuncia en el momento del accidente y luego se incorpore prueba testimonial destinada a acreditar que, luego del accidente efectuó telefónicamente la denuncia a su aseguradora…" (fs. 203 vta./204).

Lo que acabo de transcribir -parte sustancial de la decisión recurrida- no ha sido objeto de embate sólido por parte de la recurrente en sus agravios, por lo tanto, ha adquirido firmeza (arg. arts. 268, 269 CPCC).

Con respecto a la afirmación de la quejosa en cuanto a que la compañía le suministró la grúa para trasladar el vehículo siniestrado, se trata de una reiteración carente de acreditación. La sentencia también ha sido terminante en este punto al destacar que, ante la negativa de esta circunstancia por la demandada, debió la actora acreditarlo, lo cual no hizo. Tampoco aquí hay agravio digno de análisis (art. 268 CPCC).

4.3) La actora dice que la sentencia valoró equivocadamente los hechos y la prueba, pero no explica ni da las razones de ello. Y luego se hace una serie de preguntas. Plantear interrogatorios sobre las pruebas que necesitaba la a quo para admitir la posición de la actora en modo alguno implica cumplir con la carga procesal de expresar agravios. Lo que en la apelación está en tela de juicio es el razonamiento de la Jueza, que es el objeto del recurso de apelación. Por lo tanto, mal puede constituirse en agravio válido la formulación de interrogantes sin respuesta, como hace aquí la apelante. Con este proceder no se da cumplimiento a la carga de impugnar (art. 268 CPCC).

4.4) La cuestión relativa a la no presentación por parte de S. del Legajo del Siniestro, tampoco merece atención ante las claras constancias y

reconocimiento del propio actor de no haber efectuado la denuncia del siniestro en término a la aseguradora y de no haberlo hecho tampoco telefónicamente, según hemos visto supra. Mal podría haberse probado lo contrario mediante el referido Legajo.

Por lo tanto, tampoco tenemos aquí un agravio (art. 268 CPCC).

4.5) Se imputa a la a quo no haber valorado adecuadamente la prueba testimonial. Simplemente se hace la afirmación sin ninguna fundamentación al respecto.

El déficit es evidente dado que sólo se exterioriza una generalización subjetiva sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por la juzgadora (conf. CNCiv., Sala A, 08/08/75, La Ley 1976D, 668, sum. 2260; ídem, Sala C, 07/05/70, La Ley 142-599, 26.241-S; entre otros).

Una vez más, el agravio está ausente (art. 268 CPCC).

4.6) La afirmación referida a que el aviso del siniestro suministrado en forma directa o a través de un tercero contratado debe surtir el mismo efecto, es sólo una apreciación personal y propia del apelante carente de sustento fáctico y jurídico.

Los agravios expuestos por todo recurrente deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica. Tal suficiencia se relaciona a su vez con una necesidad de articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores de la sentencia, no pudiendo considerarse agravios en los términos exigidos por la norma, las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto o las simples consideraciones subjetivas y disgresiones inconducentes o que carezcan del debido sustento jurídico

(conf. CNCiv., Sala C, 08/08/74, La ley 156-615; ídem, 17/12/83, La Ley 1985C, 642, 36.868-S); entre muchos otros).

4.7) La afirmación en cuanto a que debe tenerse por válida la denuncia del siniestro porque la demandada tomó parte en las operaciones de salvamento y rescate de la unidad secuestrada constituye una reiteración a lo largo de la presentación, la cual la he tratado supra en el punto **"4.2"** al cual me remito en orden a la brevedad.

4.8) La afirmación de que no es razonable exigir al asegurado reglas rígidas para tener por válida la denuncia de accidente, máxime cuando no tiene la póliza en su poder, tampoco constituye un agravio que deba ser tratado aquí. Y no lo es porque la obligación de denunciar el siniestro es una obligación impuesta por la Ley (art. 46 L.S.), por lo que ninguna implicancia tiene que el asegurado tuviera en su poder la póliza o no y no se trata de invocar "rigidez" cuando del cumplimiento de la ley se trata. En el caso, debió el actor dar cumplimiento a una obligación legal cuyo desconocimiento no puede alegar, conforme lo dijo también muy claramente la a quo en su decisión sin que haya merecido reproche alguno de su parte al recurrir.
En este caso, tampoco hay agravio para analizar (art. 268 CPCC).

4.9) Lo expuesto por la recurrente sobre las cartas documento remitidas por la aseguradora a un domicilio que no era el suyo y que por ello son inválidas es claramente improcedente.
Sin perjuicio de haber sido muy clara la a quo en este punto, tampoco rebatido por el agravio, simplemente destacaré que en el Acta de Exposición Policial realizada por el actor (fs. 5), en la Carta Documento del 14/03/14 enviada por el actor (fs. 8/9), en la Carta Documento del 30/06/14 enviada

por el actor (fs. 12), en la Solicitud de Seguro Automotor (fs. 20/21), en la Póliza de Seguro (fs. 22/24) y en el Certificado de Póliza (fs. 25), presentados en autos por la parte actora, figura como domicilio del actor el
de la calle "X" de Puerto Madryn. Mal puede plantear, entonces, que las notificaciones de la aseguradora fueron dirigidas a un domicilio equivocado cuando vemos que las C.D. de fs. 75/76 se dirigieron ambas al domicilio correcto.

Estamos, entonces, ante otro agravio inexistente (art. 268 CPCC).

4.10) Por último, plantea que la nota que presentó a la aseguradora en Febrero carece de importancia. Se trata de la nota obrante a fs. 6 de autos y que fue presentada como prueba por el mismo actor.

Ante la improcedencia del planteo, sólo diré que si este instrumento fue presentado por el reclamante como prueba de su parte, es inadmisible que a esta altura del proceso esgrima que el mismo *"…carece de importancia…"* (fs. 222). Cabría preguntar: si carece de importancia, ¿porqué lo presentó como prueba instrumental de su parte al entablar la demanda…?.

Sólo reiteraré lo que dijo la a quo al respecto y que no ha merecido ninguna objeción por parte del apelante: *"…acompañada aquella nota de fs. 06, por el propio accionante y emitente, para hacerla valer frente a la destinataria y demandada, tiene la misma el valor de un documento público…"*.

Tampoco hay aquí agravio para analizar (art. 268 CPCC).

5 – <u>Conclusión</u>

Sabido es que no constituye una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso (conf. CNCiv., Sala C, 17/12/83, La Ley 1985-C,

642, 36.868-S). El mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (conf. CNCiv., Sala a, 08/08/75, La Ley 1976-D, 668, sum. 2260).

Es que no basta con disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundamentar la posición ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio en función de las normas que rigen la materia, o sin dar las bases jurídicas de los distintos puntos de vista, como igualmente manifestar la disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta sin dar ninguna pauta distinta a la evaluada por el a quo (conf. CNCiv., Sala A, 31/05/79, La Ley 1979-C, 235; 31/03/81, ED 94-571; La Ley 1981-C, 660, 35.947-S; entre muchos otros).

Lo hasta aquí desarrollado y fundamentado me lleva a concluir que la recurrente no ha dado cumplimiento a los requisitos de ley que se exigen para fundar el recurso de apelación en su presentación en análisis, por lo que, propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso que se le ha concedido (conf. arts. 268, 269 CPCC). Así lo voto.

6 – <u>Las costas de la Alzada</u>

Atento lo propuesto en mi voto, corresponde imponer las costas de la Alzada a la recurrente en su calidad de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 17 Ley V N° 84), sin regular honorarios a los Dres. M. I. T., apoderado y D. G. L., patrocinante de la parte actora respectivamente, dado que -conforme es criterio de esta Cámara (SDL N° 03/10)- no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente,

considerándose la actividad inoficiosa (conf. Ure-Finkelberg, "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As. 2009, pág. 178). Con respecto a los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. R. L. y su patrocinante, Dr. J. M. F. C., corresponde que sean regulados, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs., Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

El magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada e individualizó los agravios expuestos por el apelante, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, conforme lo exigen los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

Ingreso a la primera cuestión propuesta al Acuerdo, recordando que los agravios deben proveer a esta instancia revisora, las razones que se esgrimen

para sostener que el juzgador del anterior grado ha incurrido en error, equívoco, omisión, o bien que puntualice las deficiencias que se le endilgan al razonamiento sentencial para decidir que este es injusto o contrario a derecho.

Esto es, el apelante debe refutar las conclusiones de hecho o derecho que vertebran la decisión de la "a quo", a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, vinculado ello con que la segunda instancia no es autónoma, sino que es dependiente de lo actuado en el grado precedente y es revisión de su sentencia, a cuyo efecto requiere del elemento nuevo, cual es la crítica concreta y razonada que deben contener los agravios. De allí que, si faltan esas argumentaciones carece el tribunal de Alzada de motivos para confrontar los argumentos del "a quo" con los que aduce la parte recurrente en apoyo de su impugnación.

La magistrada de grado señaló que se había probado la relación contractual existente entre las partes y el accidente sufrido por el actor pero que no justificó en el expediente con prueba idónea el cumplimiento de los recaudos que legal y contractualmente resultaban exigibles para obtener el pago de las sumas reclamadas, esto es los que le impone el art. 46 de la Ley de seguros.

Frente a ello, los fundamentos recursivos de la parte entrañan un mero disenso con aquel razonamiento judicial efectuado, sin importar un ataque directo y pertinente a la resolución, atento a la ausencia de elaboración de un esquema argumental superador de aquélla y demostrativo de los defectos que lo sustentan.

Me explico.

La Sra. Jueza de grado señaló que la parte actora no efectuó la denuncia del siniestro al momento del accidente ni dentro de las 72 hs. del mismo. Para

ello se valió de la prueba acompañada por la propia parte a fs.6 y fs.9. Dijo también que no probó el caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia respecto de la carga de efectuar la denuncia. Desestimó que la falta de denuncia se suple con las tareas de auxilio (Grúa y traslado) por falta de prueba ante la negativa de la aseguradora, que las mismas hayan sido prestadas por cuenta de la demandada.

No existe en las quejas de cuyo desorden expositivo ha dado cuenta el Dr. Fiordelisi, la crítica concreta y razonada que el art. 268 C.P.C.C. pone a cargo del apelante para sostener su recurso y que refuten las conclusiones de la jueza de grado.

No es de buena técnica recursiva recurrir a la formulación de interrogantes. Estos no constituyen agravios y por tanto carecen de valor para desvirtuar la sentencia apelada. *"No es expresar agravios vertir simples afirmaciones dogmáticas o enunciados teóricos o formularse solo interrogantes, los que en todo caso pueden denotar que se disiente con el pronunciamiento, pero, como es sabido, disentir, sin fundar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios"* ("C. de V.L.de G. c/ F. F. y otros s/ DESALOJO" - Fallo: 97190369 - Primera Cámara Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza - 1997/04/30. Base elDial.com - MC250D).

Tampoco alcanza con reiterar los términos expuestos en la demanda respecto de las obligaciones incumplidas por la Aseguradora en los términos de la relación consumeril.

Dio cuenta la magistrada de grado de los términos del art. 381 del CPCC y específicamente, que la falta de información es en relación a los ítems mencionados en el art. 4 de la ley 24.240. Señaló expresamente que lo que obsta al reconocimiento de todo resarcimiento, es el incumplimiento por su parte de la manda legal expresa del art. 46 de LS.

Todas las manifestaciones de la recurrente a más de resultar una reiteración de lo expuesto en la demanda, lo que tampoco es admisible como agravio, no pueden suplir las falencias que en materia probatoria se le han señalado.

Cuestiona que no se haya valorado la falta de presentación del Legajo del Siniestro cuando de su propio reconocimiento surge que no hizo la denuncia respectiva y por cierto tampoco resulta idóneo para probar la asistencia que fue negada por la parte, circunstancia considerada expresamente por la magistrada para desestimarlo.

El resto de las quejas se mantiene en un análisis marginal paralelo a las conclusiones de la magistrada.

Por un lado sostiene que las cartas documento llegaron a un domicilio equivocado prescindiendo que se cursaron al domicilio indicado a fs. 6 y dio cuenta la magistrada de las razones por las que les otorgaba valor probatorio, sin que la parte se haga cargo de esos fundamentos.

Por su lado, procura restar valor probatorio a la nota de fs.6 alegando la mala fe de la actora que luego de requerirle su presentación la usó en su contra. Nada dijo sobre ello en la demanda, por lo que el argumento recursivo trasunta una reflexión tardía del apelante frente a las conclusiones de la sentencia, lo que resulta inadmisible.

En definitiva, la parte no ha logrado conmover el razonamiento medular de la sentencia que sostiene la caducidad del derecho del Sr. M. al reclamo con fundamento en el contrato de seguro celebrado con la demandada, en tanto no efectuó la denuncia del siniestro dentro del plazo de tres días de producido el accidente, conforme el art. 46 de la LS, no invocó y acreditó alguna causal que excusara su demora y que frente a la denuncia tardía, la Aseguradora declinó su cobertura dentro de los treinta días establecidos en el art. 56 de la LS.

De allí que *"En ese direccionamiento, si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, "Códigos Procesales ...", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica* (CNCom., sala "D", abril 24-984, "Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.", L.L. 1985-A, 309).

Consecuentemente con ello, he de acompañar la propuesta del Dr. Fiordelisi para que se declare desierto el recurso impetrado (art. 269 CPCC), con costas al apelante vencido. (art. 69 CPCC).

Conforme ya es criterio de esta Cámara (entre otras SDL Nº 03/10, SDL Nº 06/10 SDL Nº 16/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales de los Dres. M. I. T. y D. G. L., no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa.

En cuanto a los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. R. L. y su patrocinante Dr. J. M. F. C., los propuestos por el Dr. Fiordelisi resultan ajustados a la actividad profesional cumplida conforme su mérito y resultado obtenido (Arts. 5,7 y 13, de la ley arancelaria)

Voto a la primera cuestión por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En atención a lo propuesto al tratar la primera cuestión, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

La deserción del recurso impone la abstención de emitir opinión sobre la cuestión de fondo.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis fundamentos los colegas que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

Primero: **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación concedido a la parte actora (art. 269 CPCC).

Segundo: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a los Dres. M. I. T., apoderado y D. G. L., patrocinante de la parte actora respectivamente, dado que no devenga honorarios el

escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente y regulando los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. R. L. y su patrocinante, Dr. J. M. F. C., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs., Ley XIII N° 4 y modificat.).

Tercero: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA TERCERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Fiordelisi.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2016.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

Primero: **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación concedido a la parte actora (art. 269 CPCC).

Segundo: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a los Dres. M. I. T., apoderado y D. G. L., patrocinante de la parte actora respectivamente, dado que no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente y regulando

los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. R. L. y su patrocinante, Dr. J. M. F. C., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs., Ley XIII N° 4 y modificat.).

Tercero: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SDC. CONSTE.